

giosos, destacando, por su novedad y su importancia, los dedicados a regular el apostolado de estos institutos, que relaciona con la inserción de estos en la vida de las Iglesias particulares. Aquí se puede destacar la referencia a la participación de los religiosos no ordenados en el ministerio de los sacerdotes, tal como se deduce de la aplicación correcta de la Instrucción *De Mystero Ecclesiae* de 1997. En cada uno de los puntos que trata parece el autor poner especial empeño en señalar las diferencias con respecto a la legislación anterior.

En la última parte, la dedicada a los institutos seculares, el autor repasa las características de la consagración secular, ahora teniendo como base los cánones 710 y siguientes, las consideraciones acerca de la evolución histórica y de la naturaleza de estos institutos ya aparecen entre las cuestiones generales explicadas con gran claridad en la primera parte de la obra, y continúa con el análisis de los cánones que regulan la actividad de estos institutos.

La obra, como no podía ser de otro modo teniendo en cuenta el prestigio de su autor, logra sin duda ese objetivo que aparece indicado en la portadilla: analizar sistemáticamente los rasgos distintivos y las normas que regulan la peculiar condición de vida de quienes, por una especial vocación, se consagran a Dios mediante la profesión pública de los consejos evangélicos, y lo hace además con especial claridad e incluso me atrevo a decir «amenidad», y es que la lectura de este libro resulta muy interesante para conocer a una buena porción de miembros de la Iglesia, que a través de las instituciones de las que forman parte, colaboran no sólo en la edificación de ésta sino también en el intento por mejorar nuestra sociedad civil gracias a su labor en obras apostólicas sociales.

AURORA MARÍA LÓPEZ MEDINA

RODRÍGUEZ-OCAÑA, Rafael, *La demanda judicial canónica*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2002, 374 pp.

El presente volumen recoge un estudio completo sobre la demanda judicial en el Derecho canónico. El autor, consumado procesalista, como lo prueban sus trabajos anteriores sobre la materia, realiza un análisis profundo y sistemático sobre un tema que, como se dice en la introducción, «tiene capital importancia para la administración de justicia en la Iglesia», pues la demanda es el instrumento técnico puesto al servicio de los sujetos de Derecho para solicitar una tutela judicial de sus posiciones jurídicas.

La obra, tras una breve introducción, se estructura en tres partes: la primera, relativa a la *noción y características de la demanda*, cuenta con cuatro capítulos: concepto de demanda, esencia de la demanda, clases de demandas y contenido y requisitos de la demanda; la segunda, que se ocupa de la *exhibición del libelo y sus consecuencias*, se divide en dos capítulos: admisión de la demanda y rechazo

de la demanda; y la tercera y última, que se centra en los *remedios contra el rechazo de la demanda*, posee otros dos capítulos: recurso contra el decreto de inadmisión de la demanda e impugnación del decreto que confirma el rechazo de la demanda. Al final de la obra se ofrece una bibliografía que, en contra de lo que es habitual, no se limita sólo a trabajos doctrinales. Con independencia de su sistemática, no del todo clara y en cierta medida contradictoria (hay obras que aparecen en más de un apartado; hay un apartado de fuentes en el que se incluye el *Corpus Iuris Canonici*, pero no el *Codex*; la jurisprudencia se considera fuente, pero no merece esa consideración el Código; la *Enciclopedia del diritto* se incluye en la relación de las obras de consulta, de la que se excluye el *Dictionnaire de Droit Canonique*, etc.), la bibliografía contiene numerosos datos útiles para el lector: discursos pontificios, normas de la Curia Romana, o una amplia reseña jurisprudencial. Por último, el libro se completa con un índice de autores, que da muestra del importante aparato crítico manejado por el autor.

En la primera parte, a lo largo de cuatro capítulos, el autor expone la noción y elementos de la demanda. Para ello, se toma como punto de partida la acepción procesal del término *demanda*, entendida como petición –acto de parte– dirigida al juez o tribunal eclesiástico con la que se introduce un proceso. Quedan, por tanto, excluidos del concepto otro tipo de solicitudes que no dan inicio al proceso, así como los actos introductorios de procedimientos administrativos. No obstante, el autor precisa que la caracterización de la demanda como un acto de iniciación procesal no sirve para definirla, y considera necesario analizar su esencia.

A tal efecto distingue entre dos posiciones básicas en la doctrina: la primera, cuyo principal representante es Guasp, concibe la demanda exclusivamente como un acto de iniciación procesal. En ella se separa con rotundidad entre demanda y pretensión, al entender que la demanda no tiene necesariamente que ir acompañada de la acción. De esta postura parte Panizo, pero introduce importantes matizaciones: a su juicio, la petición de iniciación debe tener un contenido pretensional, pues de lo contrario no es demanda. La segunda teoría es aquella que concibe la demanda como un acto complejo. A su vez, dentro de ella hay diversas posturas: la que considera que la demanda es ejercicio de la acción (sería a la vez petición de inicio del proceso y ejercicio de la acción); la que incorpora la doctrina de la pretensión, distinguiendo entre la acción (derecho dirigido hacia el órgano judicial del que se espera una respuesta) y la pretensión (declaración de voluntad ejercitada a través del derecho a la acción). Esta última teoría tiene su origen en estudios alemanes *ius romanistas*, de ahí pasa a los autores italianos (Chioventa, Carnelutti, Calamandrei), y de estos últimos la toman los canonistas, principalmente a través de Chioventa, cuya definición de demanda es la siguiente: «el acto mediante el cual la parte, afirmando existente una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara querer que esa voluntad sea actuada, e invoca a tal fin la autoridad del órgano jurisdiccional». Una última postura dentro de la concepción de la demanda como acto complejo es aquella que se refiere a ella

como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. Canonistas como Roberti y Della Roca la incorporan de Chioventa, y presupone una noción de proceso equivalente a relación jurídica.

Tras este completo análisis doctrinal, el autor considera que ya se cuenta con el bagaje suficiente para pasar al estudio de la esencia de la demanda en el Código de Derecho canónico. En primer lugar, rechaza la aplicación de la doctrina de Guasp, pues a su juicio no es posible reducir la demanda a un acto de mera iniciación. Existe, por el contrario, un claro paralelismo entre el canon 1502 y la tesis de Chioventa: además de iniciar el proceso, la demanda sirve para señalar el objeto de la controversia. Por último, se plantea si el *Codex* concibe la demanda como un acto constitutivo de la acción. Su conclusión es que «la demanda judicial en el ordenamiento canónico es (...) un acto de constitución que tiene valor en sí mismo, independientemente de su fundamento, pues en el momento en que se presenta toma vida la relación procesal» (p. 77). Esta tesis es compartida por la mayor parte de la doctrina canónica actual con apoyo en el derecho de todo fiel al proceso, a obtener una tutela judicial (c. 221).

El análisis anterior permite al autor pasar a sintetizar los elementos básicos de la demanda: es un acto complejo; es el acto de iniciación del proceso por antonomasia; es el acto que instaura la relación jurídico-procesal; y contiene una solicitud al tribunal eclesiástico de que emita una decisión sobre el juicio que la propia demanda indica. De estos caracteres deduce su esencia o naturaleza jurídica: la demanda es un acto procesal y una declaración de voluntad.

Precisado el concepto, el autor expone las clases de demandas. En la doctrina canónica apenas existen clasificaciones doctrinales, debido a que se da una gran unanimidad entre los autores en torno a la concepción de la demanda. En la doctrina civil, en cambio, son numerosas las clasificaciones, que van ligadas al concepto de demanda que se defiende: si la demanda se concibe como un acto introductorio, la clasificación básica es la que distingue entre demandas puras (recogen una mera incoación procesal) y demandas complejas (además de la iniciación recogen la pretensión del actor). En cambio, si la demanda se considera un acto complejo, se multiplican las clasificaciones: por razón de los sujetos, por la forma, por el proceso que inician, o por su contenido.

Lo cierto es que estas clasificaciones doctrinales, como pone de manifiesto el autor, apenas tienen relevancia jurídica, y son meramente descriptivas. Sí es importante, en cambio, la distinción entre demandas escritas y verbales. Lo tradicional, partiendo del Derecho Romano, es la exigencia de que la demanda se presente por escrito. Será con la Decretal de Clemente V *Saepe* (Clem. V, 11, 2), que diseña un proceso sumario, con la que se permita prescindir de ciertas formalidades, entre ellas el carácter escrito de la demanda. Este proceso sumario alcanzó un extraordinario desarrollo en la época anterior a la codificación canónica. Aunque los códigos han mantenido la posibilidad de la demanda verbal, han reducido su operatividad, configurándola como algo excepcional. Conforme a los cánones 1502 y 1503,

el proceso comienza mediante un acto de parte dirigido al juez por escrito, mediante libelo, o excepcionalmente de forma oral, siempre, en este último caso, que se cumplan las condiciones del canon 1503, que han de ser apreciadas por el juez. En este punto el juez no goza de una discrecionalidad absoluta, y, con base en el derecho a la tutela judicial, su decisión sobre la concurrencia de los requisitos es recurrible. En todo caso, el notario eclesiástico ha de recoger por escrito la petición verbal. Este escrito equivaldrá, si es el caso, a la demanda principal.

A continuación, el autor, prescindiendo de las clasificaciones doctrinales, analiza algunas demandas específicas, que selecciona en función de la singularidad del supuesto que contemplan. En realidad contempla supuestos en los que existen dudas respecto a si se dan verdaderas demandas. En concreto, estudia la demanda de nulidad de la sagrada ordenación (cc. 1708-1712), que plantea dudas respecto a su naturaleza porque el libelo se remite a un órgano administrativo; la demanda de intervención de tercero en el proceso (c. 1596 § 1), que puede ser voluntaria o forzosa; la demanda reconventional (cc. 1494 y 1495), que es aquella demanda presentada por una de las partes de un proceso ya iniciado; y, por último, la demanda incidental (en sentido estricto, c. 1587), que a juicio de la doctrina, tanto civil como canónica, es una auténtica demanda.

La primera parte del libro se cierra con el estudio del contenido y requisitos de la demanda. Respecto al contenido, parte de la distinción entre la pretensión y las formalidades. El contenido esencial de la demanda, si se concibe ésta como un acto complejo, viene constituido por una declaración y una invocación al tribunal eclesiástico; en definitiva, por el ejercicio del derecho al proceso y la afirmación de la acción. En cuanto a los requisitos, el autor se apoya en una triple distinción básica: requisitos subjetivos, requisitos objetivos y causales, y requisitos formales. Los subjetivos son: la mención del juez o tribunal del que se invoca su ministerio y la identificación del actor y del demandado. Los requisitos objetivos y causales se dividen en la petición (*petitum*) y su fundamento (la *causa petendi*). El *petitum* es la deducción que surge de los fundamentos fácticos y jurídicos, y vincula al tribunal en virtud del principio de congruencia. Su contenido se concreta en tres pedimentos: que se admita la demanda, que se cite al demandado, y que se declare el derecho del actor. La *causa petendi* hace referencia al derecho en que se funda el actor para su petición y a los hechos y pruebas que la sustentan. En palabras de Rodríguez-Ocaña, es un «conjunto de afirmaciones fácticas que, puestas en relación con una determinada norma jurídica, conceden al demandante el derecho subjetivo, o el interés legítimo, en el que se fundamenta su petición de tutela» (pp. 155-156). Los requisitos formales son la firma, la datación, la residencia del actor y el domicilio del demandado.

Cerrada la primera parte del libro con el estudio del contenido y requisitos de la demanda, se pasa a la segunda, relativa a la exhibición del libelo y sus consecuencias. Su primer capítulo –el V– se ocupa de la admisión de la demanda. Siguiendo un orden cronológico, el autor comienza con las actuaciones previas

al examen de la demanda. La primera de ellas es su presentación ante el tribunal eclesiástico, que tiene una relevancia jurídico-temporal primordial, pues marca la pauta de las posteriores actuaciones. El principal efecto jurídico de la presentación de la demanda es que el juez debe aceptarla o rechazarla, lo cual presupone la asignación de la causa, la constitución del tribunal y el examen del libelo. Con carácter previo al examen, el autor entiende que el tribunal podrá, en determinados casos, realizar la llamada información previa, pero que ésta no ha de convertirse en un pre-proceso del verdadero proceso. En ella el juez no puede entrar en el mérito de la causa y los límites de su actuación son realmente estrechos. El examen tiene lugar tras el intento de conciliación de las partes, y se realiza sobre los presupuestos del proceso; el juez no está juzgando y, por tanto, no se pronuncia sobre el mérito de la causa. En concreto, el examen recae sobre la competencia del tribunal, la capacidad del actor para actuar en juicio, los requisitos del canon 1504, 1.º-3.º, y el fundamento de la petición. Tras el examen, el siguiente paso es la admisión o rechazo de la demanda. La admisión, según el canon 1505, deberá tener lugar cuanto antes, y en todo caso antes de un mes por aplicación del canon 1506. La admisión puede ser *explícita*, *definitiva* o *por decreto*, que es la que se lleva a cabo por decreto judicial; *implícita*, que tiene lugar cuando se manda citar al demandado; *provisional*, que es aquella que se da cuando se retrasa la admisión definitiva por una corruptela inexplicable (Del Amo); y *automática* o *ipso iure*. A juicio del autor, el decreto de admisión no es necesario que esté motivado.

El siguiente capítulo de esta segunda parte —el VI del libro— se ocupa del rechazo de la demanda. Al igual que ocurría con la admisión, existen varias clases de rechazo: *accidental*, si se rechaza la demanda por defectos subsanables; y *absoluto*, que se da cuando existe un vicio sustancial o incorregible en la demanda. Las causas que dan lugar a este rechazo absoluto son las siguientes: la incompetencia del tribunal, el defecto de capacidad procesal del actor, la falta de cumplimiento de los requisitos del canon 1504, 1.º-3.º (ante qué juez se introduce la causa, qué se pide, contra quién, presupuestos causales, y otros requisitos formales), y la falta de fundamento. Esta última causa ha de aplicarse de forma muy excepcional para no vulnerar el derecho a la tutela; además, como pone de manifiesto el autor, ha de evitarse que su análisis se convierta en un pre-proceso.

El rechazo de la demanda se realiza mediante decreto judicial, que se dicta tras examinar el libelo. En este caso, a diferencia de lo que ocurría en la admisión, el decreto ha de estar motivado. Aunque el Código actual, a diferencia del Código pío-benedictino, no recoge expresamente la exigencia de la motivación, por aplicación del canon 1617 y del derecho a la tutela (c. 221) se entiende que la motivación es un requisito esencial. Por último, para cerrar esta segunda parte y el análisis del rechazo de la demanda, el autor estudia la naturaleza del decreto de inadmisión del libelo, atribuyéndole la calificación de decreto denegatorio. Pese a que la exigencia de la motivación parece conducir a su calificación como

decreto decisorio, Rodríguez-Ocaña considera que esta apreciación es producto de un análisis meramente formal y superficial.

La tercera y última parte de la obra se ocupa de los remedios contra el rechazo de la demanda. El autor comienza planteándose la naturaleza jurídica –judicial o administrativa– del recurso contra la inadmisión de la demanda. Pese a que durante la vigencia del Código de 1917 en la doctrina había algún defensor de su carácter administrativo (Roberti), la mayor parte de los autores se inclinaban por atribuirle naturaleza judicial (Lega, Bartocetti, Naz, Pellegrino). No faltaban tampoco posturas intermedias que atribuían al recurso carácter judicial, pero que ponían de manifiesto que su *modus operandi* era administrativo (Cabreros). Con la regulación actual no ofrece dudas, a juicio del autor, su naturaleza judicial, pues se trata de un decreto dado al amparo de la potestad judicial del tribunal que se desarrolla según normas procesales.

En cuanto a su tramitación se indica que algunos autores son partidarios de que el recurso, al igual que ocurre con la apelación, se interponga ante el juez *a quo* y se prosiga ante el tribunal *ad quem*. Sin embargo, esta forma de proceder no se recoge en el Código y parece contraria a la cláusula *expeditissime* que rige en este recurso. Respecto al órgano que ha de resolver el recurso, Rodríguez-Ocaña sostiene que si el decreto de rechazo de la demanda fue dictado por el juez único o el tribunal colegial, el recurso ha de ser resuelto por el tribunal de apelación; en cambio, si el decreto proviene del presidente del tribunal colegial, la resolución compete al colegio. En este punto, la doctrina se plantea si esta última decisión del colegio es susceptible de ser recurrida ante el tribunal de apelación. El autor, tras analizar con profusión las diversas teorías doctrinales, defiende que no cabe ulterior recurso contra la decisión del tribunal colegial dictada en virtud de recurso contra el decreto del presidente. Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica del decreto que confirma el rechazo de la demanda, se defiende su naturaleza de decreto judicial, frente a las posturas que lo equiparan a la sentencia. Por último, en relación a la impugnación de este decreto, el autor acoge la discutible posibilidad de plantear querrela de nulidad, descartando la apelación y la *restitutio in integrum*.

De la exposición realizada del contenido de la obra se desprende que el estudio de Rodríguez-Ocaña ofrece un análisis completo de la demanda judicial canónica y que está dotado, además, de una sistemática muy clara paralela al desarrollo de las actuaciones que se siguen desde que se decide presentar una demanda hasta que el tribunal eclesiástico se pronuncia definitivamente sobre su admisión o inadmisión.

Aparte de la profundidad y de la sistemática del trabajo, debe destacarse la utilización de doctrina civil junto a la doctrina canónica. En la introducción, el autor indica que esta forma de actuar «se fundamenta en una praxis seguida por los que son considerados grandes maestros de la ciencia procesal canónica, los cuales supieron integrar perfectamente en sus trabajos el Derecho procesal canónico con las corrientes jurídicas modernas». Tal criterio me parece suma-

mente acertado, pues las construcciones de los autores civiles son un punto de referencia ineludible para un pleno desarrollo de las ramas del Derecho canónico que termine por superar la simple exégesis codicial. No obstante, para que la utilización de los autores civiles sea útil es fundamental el criterio de selección. El autor acude a los grandes maestros del Derecho procesal: Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei, o Guasp. Aunque este criterio es irreprochable, e ineludible para la utilización de un aparato conceptual preciso, se echa en falta un manejo más amplio de la doctrina actual. En la concepción y dinámica de la demanda ocupa un lugar central el derecho a la tutela judicial efectiva —así lo destaca el autor constantemente—, de ahí que las aportaciones doctrinales más recientes, las que en el caso de la doctrina procesal española parten del artículo 24 de la Constitución, sean de singular significación, y hubiera sido útil tenerlas en cuenta.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

STUDIUM ROMANAE ROTAE, *Corpus Iuris Canonici I. Commento al Codice di Diritto Canonico* a cura di Mons. Pio Vito Pinto, presentazione del Card. Mario Francesco Pompedda, Prefetto del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica, 2.<sup>a</sup> edizione, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2001, LXII + 1241 pp.

La première édition de cet ouvrage est parue en 1985, trop tôt pour faire l'objet d'une recension dans l'*Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. L'intérêt de cette seconde édition réside non seulement dans le prestige et l'autorité des auteurs, nombreux à servir le Siège apostolique, mais aussi et surtout dans le fait qu'elle constitue le premier volet d'un commentaire à l'ensemble du Corpus Iuris Canonici en vigueur. C'est-à-dire qu'au commentaire du Code latin de droit canonique viennent s'ajouter un commentaire au Code des canons des Églises orientales, que nous recensons ci-dessous, et un commentaire à la constitution apostolique *Pastor Bonus*, non encore publié.

En outre, le commentaire du CIC s'enrichit, comme le souligne SémR le cardinal Pompedda dans la présentation, des interprétations authentiques du Conseil pontifical pour l'interprétation des textes législatifs, devenu, en 2001, Conseil pontifical des textes législatifs, après que ses autorités aient pris conscience que sa compétence s'étend au-delà de la simple interprétation des lois. Comme le c. 16 § 2 le précise, «l'interprétation authentique donnée sous forme de loi a la même force que la loi elle-même et doit être promulguée». Les modifications apportées aux cc. 750 et 1371, par le motu proprio *Ad tuendam fidem*, du 18 mai 1998, figurent sur une feuille volante, sans aucun commentaire, ainsi que l'interprétation du c. 1367, dont la date n'est pas donnée, mais qu'accompagne le commentaire de